



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00292 00**

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (*títulos contractuales*), o de una sentencia de condena proferida por el juez (*títulos judiciales*), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el caso *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntaron las facturas cambiarias de compraventa número **i) 2250** y **ii) 2257**.

El numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 dice que la factura deberá contener entre otros:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)” (Se subraya).

De tal manera, que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de la factura cambiaria, la demanda debe estar acompañada de aquella en la cual se determine el nombre o identificación de la persona encargada de su recepción, requisitos que se echan de menos en los documentos adosados con la demanda, en tanto que no se observa sello, firma o distintivo alguno por parte de la entidad que se pretende ejecutar y que

acrediten que dicha mercancía en efecto si fue entregada; no siendo posible predicar la exigibilidad de la obligación contenida en dicho título.

En armonía de lo anterior, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias de los artículos 772 del Código de Comercio, para ser tenido como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- NEGAR la orden de pago solicitada.

2.- Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **15 ELECTRONICO** Hoy **23 DE JULIO**
DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA